



Roj: **STSJ EXT 306/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:306**

Id Cendoj: **10037330012016100165**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **299/2015**

Nº de Resolución: **118/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00118/2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

PRESIDENTE :

SENTENCIA Nº 118

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis.- Visto el recurso contencioso administrativo nº **299** de **2015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Maria José González Leandro en nombre y representación del recurrente *D. Argimiro* siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** , representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso que versa sobre: resolución del Directo Zona 4 de Correos y Telégrafos S.A. que acuerda no autorizar desde el 28/04/2015 la prórroga de la licencia por enfermedad.-

Cuantía: 6.000 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo



solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **CASIANO ROJAS POZO** .-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la resolución del Directo Zona 4 de Correos y Telégrafos S.A. que acuerda no autorizar desde el 28/04/2015 la prórroga de la licencia por enfermedad que tenía concedida desde el 22/12/2014 en base al informe del Tribunal Médico Central de fecha 22/04/2015 (folio 7 del expediente), que a su vez se sustenta en informe médico aportado por el Servicio Médico Provincial de fecha 21/04/2015, que se aporta en sobre cerrado y en el que únicamente consta que "*dada la evolución favorable del cuadro, se envía para valorar una posible alta médica*".

Frente a esta decisión se alza la demanda rectora de estos autos defendiendo que a esa fecha se encontraba enfermo y, por tanto, tenía derecho a que se le concediera la licencia de prórroga por enfermedad hasta su total recuperación y poder así disfrutar mientras tanto del derecho de Incapacidad Temporal. Afirma que la decisión de la Administración se ha adoptado en base a un informe médico de un profesional que no es especialista en su patología (síntomatología ansioso depresiva compatible con diagnóstico de trastorno adaptativo con síntomas depresivos y de ansiedad, reactivo a problema laboral) y sin haberle entrevistado personalmente, aportando documentación médica que, a su juicio, le hace acreedor de dicha baja médica.

La Abogacía del Estado sostiene la conformidad a derecho de la resolución adoptada, por cuanto los Servicios Médicos de la Sociedad Estatal apreciaron una evaluación favorable del paciente que resultaba compatible con las funciones propias de su puesto de trabajo de reparto a pie. Y frente a ello no pueden prevalecer los partes de baja presentados por el interesado. En definitiva, a su juicio, el debate se debe resolver aplicando la doctrina jurisprudencial que establece que "*los informes médicos recabados a instancia de parte y procedentes de médicos particulares no tienen entidad suficiente para contradecir los informes de los tribunales médicos administrativos, los cuales gozan de una presunción de veracidad y acierto*".

SEGUNDO .- Planteado el debate de esta forma, y siendo cierta la doctrina mencionada anteriormente, la Sala debe decidir estos conflictos en base a un estudio crítico de los documentos médicos aportados por ambas partes, pues la prevalencia de uno sobre otros no se encuentra en la autoridad que los emite, sino fundamentalmente en su propio contenido y en la cualificación profesional de su autor.

Así las cosas, se comprueba que la decisión cuestionada

se basa en un informe del responsable médico en el Área de la IT de Correos, Dr. Horacio , que no es especialista en la patología que sufre el hoy recurrente (es médico de familia y comunitaria y no psiquiatra) y que se limita a decir que "*dada la evolución favorable del cuadro, se envía para valorar una posible alta médica*", pero se desconocía en esa fecha en base a qué documentación podía afirmar esa "evolución favorable".

Es posteriormente, con el que la Abogacía del Estado llama informe de aclaración de fecha 03/11/2015 (en realidad 04/11/2015) realizado por Don. Horacio (que se encuentra dentro del sobre cerrado con información médica), cuando sabemos que su conclusión de evolución favorable que genera la decisión cuestionada de no prorrogar la licencia por enfermedad se adoptó en base a los informes del psiquiatra consultor de Correos Dr. Ovidio de fechas 29/01/2015 y 16/03/2015, que también constan en dicho sobrecerrado.

Pues bien, en el primero de estos informes efectivamente consta que el diagnóstico anteriormente expuesto se presume que tendrá una evolución totalmente favorable, "*dependiendo principalmente de reajuste de sobrecarga laboral*". Y en el segundo, de fecha 17/03/2015, después de recoger la manifestación del enfermo de que "*manifiesta temor a incorporación laboral dado que se ha agravado la situación en el trabajo (según dice van a suprimir secciones con lo que aumentará la sobrecarga)*", se recoge en el apartado de "EVOLUCIÓN Y PRONÓSTICO" que "*A pesar de la mejoría referida(entrevista 16/03/15) y posibilidad de reincorporación laboral, parece que persiste el desencadenante, con lo que de no resolverse éste puede incidir muy negativamente en la evolución del trastorno*".

Como puede apreciarse, entre estos dos informes existe, a juicio de la Sala, una evolución desfavorable en vez de favorable a la reincorporación laboral, pues mientras en el primero se habla, con rotundidad, de que se presume una evolución "totalmente favorable", en el segundo se pone el énfasis en que persiste el desencadenante de la baja laboral (sobrecarga de trabajo) "*con lo que de no resolverse éste puede incidir muy negativamente en la evolución del trastorno*". Y por esta razón propone que podría "valorarse



inicio de tratamiento psicológico dado rasgos desadaptativos de carácter y la relación de sintomatología con desencadenantes externos".

Pues bien, no consta, y lo consideramos importante, ninguna actuación de la Sociedad Estatal para buscar una solución al desencadenante del trastorno, esto es, la reflejada sobrecarga laboral.

Pero es que, además, la solución la encontramos posteriormente al acto recurrido, rechazando de este modo el planteamiento de la Abogacía del Estado de que sólo debe tomarse en consideración la documentación existente a la fecha de la decisión cuestionada de no prorrogar tomada el 22/04/2015, pues el tipo de patología (un trastorno adaptativo son síntomas depresivos y de ansiedad) se prolonga en el tiempo. Nos referimos a otro informe del psiquiatra Dr. Ovidio , que no olvidemos pertenece a la propia entidad recurrida, en el que se refleja la situación en la que se encuentra el trabajador al tener que reincorporarse al trabajo como consecuencia de la resolución impugnada. Se refleja en el informe de fecha 26/06/2015 que: "*Se encuentra peor, pérdida de apetito y peso. Se ha descompensado de diabetes y le han modificado tratamiento (lo relaciona con su situación de estrés). Puntualmente ha intentado incorporarse a su puesto de trabajo, pero comenzó a presentar temblor, molestias digestivas dice que "no puedo entrar, sólo hacerlos tiemblo, se me seca la boca me entran náuseas", sentimiento de desesperanza. Comenta que lleva dos meses sin cobrar "por ausencias injustificadas" con lo que ha empeorado más aún ".Y añade en el DIAGNÓSTICO de los informes anteriores el de " fobia laboral (actualmente incapacitante) ", concluyendo que " dada la evolución y situaciones actuales, consideramos que el paciente no va a tener capacidad de reincorporación laboral ni a corto ni a medio plazo, por lo que sugerimos posibilidad de jubilación o incapacidad permanente "*.

Así las cosas, estos tres informes del Dr. Ovidio , de fechas 29/01/2015, 17/03/2015 y 26/06/2015, nos permiten situarnos a fecha 22/04/2015 (que es cuando se decide no prorrogarle la licencia por enfermedad) para concluir que debieron prevalecer los informes médicos de baja emitidos por MUFACE que sustentaban la licencia por enfermedad que tenía concedida desde el 22/12/2014 (cuyo resumen puede establecerse en el informe de psiquiatría presentado por el interesado y elaborado por el Dr. Juan Alberto de fecha 29/04/2015), que el informe propuesta Don. Horacio de 21/04/2015.

Ello determina la estimación del recurso.

TERCERO .- En cuanto a las costas se imponen a la Administración demandada por aplicación del principio del vencimiento, al no concurrir dudas de hecho ni de derecho que justifique la no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTADD EL REY

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a MARÍA JOSÉ GANZALEZ LEANDRO en nombre y representación de D^o Argimiro con la asistencia letrada de D^o MANUEL DAVID RODRÍGUEZ contra la resolución del Directo Zona 4 de Correos y Telégrafos S.A. que acuerda no autorizar desde el 28/04/2015 la prórroga de la licencia por enfermedad que tenía concedida desde el 22/12/2014, cuya disconformidad a derecho, y anulación, declaramos, debiéndole haber autorizado nueva prórroga desde el 28/04/2015. Las costas se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.